

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 513

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 14 de agosto de 2003

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.

Tercería Excluyente
interpuesta por el Licenciado
Rolando Urrutia, en
representación de **Econo-
Finanzas, S.A.**, dentro del
proceso ejecutivo por cobro
coactivo que el **Ministerio de
Comercio e Industrias** le sigue
a Mirna Loy Góndola Ayala de
Greer.

Concepto.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro
Augusto Tribunal de Justicia de la Tercería Excluyente
descrita en el margen superior, procedemos a emitir formal
concepto conforme lo dispone el artículo 5, numeral 5, de la
Ley N°38 de 31 de julio de 2001, que aprueba el Estatuto
Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el
Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones
especiales.

La sociedad tercerista (Econo finanzas, S.A.) solicita
que el automóvil con placa 672519 inscrito a nombre de Mirna
Loy Góndola Ayala de Greer, con cédula de identidad personal
número 3-78-168, se excluya del Proceso Ejecutivo por Cobro
Coactivo adelantado por el Ministerio de Comercio e
Industrias, en virtud del incumplimiento del Contrato de
Préstamo que la ejecutada suscribió con la Asociación de

Pequeños y Micros Empresarios de Colón (APEMECOL), fundamentada en la Escritura Pública N°1569 de 2 de marzo de 1998 que contiene el Contrato de Préstamo con garantía hipotecaria.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De la lectura de los elementos procesales contenidos en el cuadernillo judicial observamos que le asiste el derecho a la sociedad Econo Finanzas, S.A. en su condición de incidentista, porque posee garantía hipotecaria sobre el automóvil marca Toyota, modelo Hi Ace, Microbús, año 1998, color amarillo, motor 2L4484105, serie LH114-0026248, amparado con el Certificado de Operaciones 8B-C0137, con placa 672519, de propiedad de Mirna Loy Góndola Ayala de Greer, con cédula de identidad personal número 3-78-168.

Segundo, porque la inscripción de la garantía real se efectuó con anterioridad al Auto de Embargo interpuesto por el Ministerio de Comercio e Industrias, tal como se refleja en la Escritura Pública número 1569 de 2 de marzo de 1998 de la Notaría Duodécima del Circuito, la cual indica que la inscripción se realizó el día **3 de julio de 1998**, a Ficha 113770, Rollo 10127, Imagen 0101, de la Sección de Micropelículas e Hipoteca de Bienes Muebles; mientras que el Auto de Embargo número 1024 se expidió el día **5 de diciembre de 2002**.

Lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 1764 (1788) del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 1764. (1788) La tercería excluyente puede ser introducida desde

que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Se regirá por los siguientes preceptos:

1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;
2. **Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;**
3. **Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;**
4. Si se trata de bienes muebles, la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según el caso; y para ello son admisibles todas las pruebas con que puedan acreditarse los derechos reales en bienes de esa clase;
5. Si el título consiste en una sentencia que declare una prescripción, o que declare la propiedad de un edificio a favor de quien lo construyó a sus expensas o de la adjudicación de tierras baldías, de conformidad con la Ley sobre la materia, será admisible, aunque su fecha sea posterior, con tal que la demanda o petición sobre la que recae la sentencia haya sido presentada con anterioridad al auto ejecutivo o de secuestro;
6. Será rechazada de plano la tercería excluyente que no se funde en el título que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados;
7. La resolución que rechace de plano una tercería es apelable en el efecto devolutivo, pero caducará si el apelante no presta, dentro de tres días, fianza a favor del ejecutante, cuya cuantía fijará el Juez entre el

cinco por ciento (5%) y el diez por ciento (10%) del valor de la cosa que se trate de excluir. Confirmada la resolución por el superior, esta fianza pertenecerá al ejecutante, sin más trámite, como indemnización; y

8. Para la rápida solución de las cuestiones que se planteen a través de las tercerías excluyentes, el Tribunal aplicará el trámite indicado en el artículo 494 de este Código."

Sobre el particular, la Honorable Sala Tercera se pronunció en Sentencia fechada 8 de enero de 2001, en los siguientes términos:

"Conviene la Corte con lo pedido por el tercerista, al constatar que PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A. (PRIBANCO), posee a su favor, derecho real de hipoteca sobre la Finca 113557, según título inscrito el 7 de octubre de 1988, mientras que el Embargo dictado por el Banco Nacional de Panamá, tiene fecha de 3 de junio de 1996.

Con la incidencia, el tercerista presentó copia autenticada de la Escritura Pública en que se constituyó el gravamen hipotecario, con las constancias de su inscripción en el Registro Público el día 7 de octubre de 1988 (cfr. fojas 1-11).

Esta Sala advierte sin mayor esfuerzo, que los derechos reales invocados por el tercerista fueron efectivamente constituidos con anterioridad a la expedición del Auto de Embargo del Banco Nacional de Panamá, como prevé el artículo 1788 del Código Judicial, en sus ordinales 2, 3 y 4, para los efectos de considerar probada la incidencia, por lo que ha de accederse a la pretensión del tercerista." (R. J. enero 2001, pág. 520 y 521).

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a ese Alto Tribunal de Justicia que declare

probada la presente Tercería Excluyente interpuesta por el Licdo. Rolando Urrutia, en representación de **Econo-Finanzas, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Ministerio de Comercio e Industrias** le sigue a Mirna de Greer.

Pruebas: Aceptamos las presentadas por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos como prueba de la Procuraduría el expediente del juicio ejecutivo por cobro coactivo, que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias a Mirna Loy Góndola Ayala de Greer, el cual reposa en los archivos del Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias.

Derecho: Aceptamos el invocado, por la sociedad tercerista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General